

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-341/2015

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ, RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA Y JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-341/2015** interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con Sede en Toluca, Estado de México, el nueve de julio del año en curso, en el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-70/2015, y














R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



SUP-REC-341/2015

1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2014-2015.




2. Cómputo Distrital. El diez de junio siguiente, dio inicio el cómputo distrital del proceso electoral 2014-2015, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que a continuación se insertan:

Partido	Votos	
	Número	Letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	34492	Treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	36197	Treinta y seis mil ciento noventa y siete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	19316	Diecinueve mil trescientos dieciseis
 PARTIDO DEL TRABAJO	6482	Seis mil cuatrocientos ochenta y dos
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6975	Seis mil novecientos setenta y cinco
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3968	Tres mil novecientos sesenta y ocho
 NUEVA ALIANZA	3378	Tres mil trescientos setenta y ocho
 MORENA	10794	Diez mil setecientos noventa y cuatro
 PARTIDO HUMANISTA	2064	Dos mil sesenta y cuatro
 ENCUESTRO SOCIAL	2759	Dos mil setecientos cincuenta y nueve
 PRI-PVEM	839	Ochocientos treinta y nueve
 COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA	362	Trescientos sesenta y dos
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	141	Ciento cuarenta y uno








SUP-REC-341/2015

	VOTOS NULOS	5585	Cinco mil quinientos ochenta y cinco
	VOTACIÓN TOTAL	133352	Ciento treinta y tres mil trescientos cincuenta y dos





Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

Partido	Votación individual	Votación coalición	Votación final partido
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	36197	420	36617
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6975	419	7394
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	19316	181	19497
 PARTIDO DEL TRABAJO	6482	181	6663

En ese sentido, la votación final obtenida por los candidatos quedó de la siguiente manera:

Partido	Votos	
	Número	Letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	34492	Treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos
 PRI-PVEM	44011	Cuarenta y cuatro mil once
 COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA	26160	Veintiséis mil ciento sesenta
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3968	Tres mil novecientos sesenta y ocho
 NUEVA ALIANZA	3378	Tres mil trescientos setenta y ocho
 MORENA	10794	Diez mil setecientos noventa y cuatro
 PARTIDO HUMANISTA	2064	Dos mil sesenta y cuatro

SUP-REC-341/2015

	ENCUENTRO SOCIAL	2759	Dos mil setecientos cincuenta y nueve
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	141	Ciento cuarenta y uno
	VOTOS NULOS	5585	Cinco mil quinientos ochenta y cinco
	VOTACIÓN TOTAL	133352	Ciento treinta y tres mil trescientos cincuenta y dos

El 11 de junio de dos mil quince el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por Rosa Alicia Álvarez Piñones y Juana Medina Mosqueda como propietaria y suplente, respectivamente.

3. Juicio de Inconformidad. En contra de lo anterior, el quince de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo promovió demanda de juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, donde hizo valer los agravios que a su derecho convino.

Dicho medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional Toluca, con la clave de expediente ST-JIN-70/2015.

II. Sentencia impugnada. El nueve de julio de dos mil quince, la citada Sala Regional Toluca, dictó sentencia en el juicio de inconformidad ST-JIN-70/2015, donde consideró infundados e

inatendibles los agravios vertidos por el Partido del Trabajo y cuyo efecto y punto resolutivo son del tenor siguiente:

...

SEXTO.- Efectos de la sentencia. En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han sido desestimados, correspondería confirmar el cómputo distrital y la respectiva constancia de mayoría y validez; sin embargo, dado que el presente no es el único juicio interpuesto en contra de los resultados del cómputo distrital para la elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa realizado por el 05 Consejo Distrital Electoral en Michoacán, al existir otra demanda promovida en contra de la misma elección, radicada bajo número de expediente ST-JIN-69/2015, procede reservar los efectos de esta sentencia para la probable recomposición del cómputo distrital a la sección de ejecución a efecto de que, de ser el caso, se modifique el acta de cómputo distrital correspondiente y, en su caso, se confirme o revoque la constancia de mayoría y validez respectiva, en términos del artículo 57, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **reservan** los efectos señalados en el considerando **SEXTO** de esta ejecutoria para la sección de ejecución que se realizará al resolver el último de los juicios que se tramita ante esta Sala Regional y que guarde relación con el Distrito Electoral señalado.

...

III. Recurso de reconsideración. El trece de julio del presente año, Juana Araceli Cárdenas Sánchez, en su carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo ante el 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, por el cual interpone recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida en el considerando que antecede.

1. Recepción del medio de impugnación. El catorce de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta

Sala Superior el oficio TEPJF-ST-SGA-2932/15, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, por el cual remitió el escrito recursal antes mencionado; el expediente relativo al juicio de inconformidad ST-JIN-70/2015, así como la demás documentación que estimó pertinente.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo por el cual ordenó la integración del expediente **SUP-REC-341/2015**, y su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de reconsideración al rubro indicado se admitió a trámite y, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dictar la sentencia correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones I y X; 189, fracciones I, inciso b), y XIX; 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración que, en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedibilidad y presupuesto especial. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, promovido por el Partido del Trabajo, se satisfacen los requisitos generales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto especial, al tenor siguiente:

Requisitos Generales:

i) Forma. El recurso de reconsideración fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales que prevé el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el promovente señala la denominación del partido político recurrente; identifica la sentencia controvertida y la autoridad responsable; narra los hechos en que se sustenta la impugnación; expresa conceptos de agravio con los que estima pueden modificar el resultado de la elección; precisa su nombre y calidad de representante del partido político recurrente; y, asienta su firma autógrafa.

ii) Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada al partido político recurrente, el diez de julio del año en curso; por ende, el plazo transcurrió del once al trece de julio de dos mil quince, en tanto

que el escrito de demanda fue presentado, ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, precisamente en esa última fecha, razón por la cual es claro que se satisface el requisito en estudio.

iii) Legitimación. El recurso de reconsideración fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurrente es un partido político nacional.

iv) Personería. La personería de Juana Araceli Cárdenas Sánchez, quien suscribe la demanda como representante propietario del Partido del Trabajo, ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está acreditada, toda vez que fue quien promovió el juicio de inconformidad en el cual se dictó la sentencia impugnada.

v) Definitividad. En virtud de que en la resolución impugnada, se reservaron los efectos para la probable recomposición del cómputo distrital correspondiente, ya que en contra de los resultados de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa realizado en el 05 Consejo Distrital Electoral en Michoacán existe otra demanda de juicio de inconformidad contra de la misma elección, se debe aclarar que las resoluciones que se emitan en los diversos asuntos que tenga relación con el presente, no podrán viciar las

consideraciones contenidas en la presente ejecutoria, las cuales surtirán sus efectos en la sección de ejecución que en su caso forme la Sala Regional Toluca.

Presupuesto específico. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son

definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) **En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

[...]”

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia del nueve de julio del año en curso, dictada por la Sala Regional Toluca, en el juicio de inconformidad **ST-JIN-70/2015**, en la cual resolvió declarar infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez relativa.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), ya que, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por el recurrente, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 76, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal citado, podría generar la nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, por violación a principios rectores de todo proceso electoral.

TERCERO. Cuestión previa. Antes, cabe destacar que la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral está conformada por una secuencia de procedimientos, que se van enlazando de un modo dialéctico, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos impugnados, y con esto obliga al órgano resolutor a formular sendas respuestas en la resolución final del juicio o recurso, pero si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia

original, el impugnante no puede concretarse a repetir las mismas consideraciones expresadas inicialmente, ni a esgrimir argumentos genéricos y subjetivos, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumental frente a la posición asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes del resolutor no están ajustadas a la ley.

En otras palabras, el inconforme no puede solicitar simplemente un nuevo análisis de sus agravios primigenios, ignorando la respuesta ya existente, sino que en el medio de impugnación subsecuente debe enfrentar la respuesta que ya se le dio, para que el órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnado, a menos que esté prevista la suplencia de los agravios, lo que no ocurre en el recurso de reconsideración, por disposición expresa del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, para tener por debidamente configurados los agravios es suficiente con que el actor exprese claramente la causa de pedir, sin exigir para ello el seguimiento de una forma sacramental e inamovible, y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo o sección del escrito de demanda, por lo que pueden encontrarse en un apartado específico, o bien, a lo largo de todo el escrito.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en las tesis de jurisprudencia números **3/2000** y **2/98**, emitidas por

esta Sala Superior y publicadas en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, visibles en las páginas 122 a 124, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

En efecto, no es admisible que se omita precisar los motivos y hechos concretos por los cuales se combate el acto impugnado, pues los agravios deben contener, necesariamente y de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir el acto cuestionado.

Así, el inconforme en el recurso de reconsideración debe esgrimir argumentos precisos y coherentes, tendentes a demostrar que los utilizados por la autoridad responsable son insostenibles debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas no tienen el valor que se les dio, o que se acreditara cualquiera otra circunstancia que justificara una contravención a la ley o a la Constitución, por indebida aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar un precepto jurídico.

La importancia de una correcta expresión de agravios se hace aún más relevante en el recurso de reconsideración, en el que por ser de estricto derecho, como se ha precisado, está

prohibida la suplencia de las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, ya que si la *litis* que se tendrá en consideración para resolver se fija entre los argumentos que sustenta la resolución combatida, y precisamente, los agravios expresados por el actor en su escrito de demanda, al no existir estos últimos o ser deficientes en su expresión no se alcanza a construir la cuestión por dilucidar, dejando incólume, el contenido de la resolución impugnada, por lo que los motivos y fundamentos de esta última deben seguir rigiendo el sentido de la misma.

CUARTO. Agravios. Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito recursal se advierte que el partido actor promovente, hizo valer los siguientes agravios:

'AGRAVIOS

PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Sentencia recaía al expediente ST-JIN-70/2015 misma que fue notificada el 10 de julio del año en curso.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Inexacta observancia y aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 41, 60, 99, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1 numeral 1 inciso b), 23 numeral 1, inciso a), b), y j) de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi representado la determinación de la responsable de omitir analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla por ubicación indebida de casillas, esto es por haberse instalado en un lugar distinto al expresamente aprobado por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior en virtud de que al plantear el juicio primigenio, este instituto político planteó como causal de nulidad, la ubicación indebida de casillas, tal y como puede desprenderse de los propios razonamientos de la Sala Regional, sin embargo, es evidente que del análisis minucioso del expediente ST-JIN-70/2015 puede advertirse de manera expresa que la responsable en ningún momento analiza ni se refiere a tal causal de nulidad que fue sometida a su jurisdicción, no obstante que fue planteado como parte de la Litis respecto a las casillas: (se inserta)

Respecto a la omisión de análisis sostenida, al efecto debe tenerse en cuenta que la propia responsable menciona a fojas 14 de la sentencia combatida:

"El Partido del Trabajo señala que en las casillas que enlista en su demanda se integraron e instalaron en forma diversa a la ordenada por la autoridad electoral.

Más adelante, a fojas 15 reconoce la responsable "en el asunto sometido a estudio, obran en el expediente a) copia certificada de la ubicación de casillas e integración de las mesas directivas para las elecciones federales"

Sin embargo, aún cuando la responsable admite que este partido se invocó la causal de nulidad por instalación en forma diversa a la autorizada por la autoridad administrativa, es evidente que en ninguna parte de la sentencia, hace pronunciamiento al respecto por lo cual se arriba a la conclusión de que fue omisa respecto a la Litis que le fue planteada.

En este orden de ideas, se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral federal realizar el estudio de la causal de nulidad de las casillas referidas por ubicación indebida tal y como fue planteado en el juicio primigenio.

Al efecto resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

Partido Acción Nacional

Vs

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

Jurisprudencia 10/97

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER."- (Se transcribe)

Coalición Alianza por México

VS

*Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación en la Cuarta
Circunscripción Plurinominal, con sede en el
Distrito Federal*

Tesis CXXXVIII/2002

**“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS
AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE
CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN
RECIBIDA EN CASILLA.”-** (Se transcribe)

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Sentencia recaía al expediente SG-JIN-40/2015 misma que fue notificada el 10 de julio del año en curso.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Inexacta observancia y aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 41, 60, 99, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1 numeral 1 inciso b), 23 numeral 1, inciso a), b), y j) de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

DESARROLLO DEL AGRAVIO

Causa agravio a mi representado la determinación de la responsable de omitir el estudio de todas y cada una de las casillas que fueron sometidas a su jurisdicción por integración indebida de casillas y por error aritmético.

En este contexto, a efecto de dotar de elementos de convicción a esta autoridad jurisdiccional se hace notar que a fojas 10 de la sentencia recurrida, la propia responsable menciona en el párrafo segundo **únicamente se identifican noventa casillas, respecto de las cuales se invocan causales de nulidad de la votación que se plasman en el siguiente cuadro" (se inserta)**

De lo anterior se extrae que únicamente serán motivo de estudio en esta sentencia los agravios en que se hayan identificado las casillas impugnadas y se haya especificado las causales que se hacen valer. Concretamente, serán objeto de estudio las causales que se señalan en el cuadro anterior.

De lo trasunto se advierte que por una parte la Sala regional refiere que se trata de noventa casillas por las causales e) y f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sin embargo también se advierte que de los propios subtotales se advierte que la Sala Regional reconoce 35 por la causal e) y 62 por la causal f), **sumatoria que en realidad arroja un total de 97 casillas impugnadas y no noventa como razona**, de ahí que se arribe a la conclusión de que en el caso que nos ocupa, la responsable fue omisa en pronunciarse respecto a 7 casillas que fueron sometidas a su jurisdicción, por lo cual se actualiza plenamente el artículo 62 numeral 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por lo cual se solicita a esta autoridad jurisdiccional federal que, en plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre el mismo y entre al estudio de fondo respecto a las casillas que no fueron objeto de pronunciamiento por la Sala Regional.

TERCER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Sentencia recaía al expediente SG-JIN-40/2015 misma que fue notificada el 10 de julio del año en curso.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Inexacta observancia y aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 41, 60, 99, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1 numeral 1 inciso b), 23 numeral 1, inciso a), b), y j) de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

DESARROLLO DEL AGRAVIO

Causa agravio a mi representada la determinación de la responsable declarar válida la votación de la casilla 2374 Contigua 1 por los siguientes motivos:

- a) Este instituto político planteó ante la responsable la nulidad de la votación en la casilla 2374 por integración indebida de la misma y en virtud de que quien integró la misma no pertenece a la sección electoral.
- b) Al analizar el acta de la jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo la responsable refiere que **"en la sección no aparece con el nombre de Alejandro Torres**, pero si Jesús Alejandro Torres Zaragoza. Es decir, la propia responsable reconoce que la propia

responsable acepta y reconoce que **Alejandro Torres, quien se desempeñó como primer escrutador no aparece en la sección 2374 C1**. De lo que se deduce que, si no aparece en la sección entonces no pertenece a la sección.

En este contexto, a efecto de dotar de mayores elementos de convicción se transcribe la parte que interesa a foja 32:

Por lo que respecta a la casilla **2374 Contigua 1**, en las actas correspondientes puede apreciarse que quien fungió como primer escrutador durante toda la jornada aparece como "Alejandro Torres". Cabe señalar que en la sección no existe ningún ciudadano bajo ese nombre. No obstante lo anterior, esta Sala Regional advierte que en el encarte aparece designado como segundo escrutador el ciudadano Jesús Alejandro Torres Zaragoza, quien sí pertenece a la sección.

En este caso, es cierto que no existe una coincidencia plena entre el nombre que obra en el encarte como segundo escrutador y el del funcionario que fungió como primer escrutador el día de la jornada, sin embargo, a juicio de esta Sala Regional tal circunstancia no resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla. Esto, por los motivos que a continuación se exponen.

Como ya se señaló no existe una coincidencia plena entre los nombres de quien se enlistó en el encarte como segundo escrutador y quien fungió como primer escrutador. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que los elementos en común son suficientes para presumir que se trata de la misma persona, ya que la experiencia indica que es común que las personas que tienen más de un nombre propio omitan cotidianamente utilizar alguno de ellos, ya sea porque se sienten mejor identificados de esta manera o por

De lo trasunto se advierte que la responsable reconoce que no existe plena coincidencia entre los nombres de Alejandro Torres y Jesús Alejandro Torres Zaragoza, más aún, la Sala Regional señala que **en la sección no aparece alguien de nombre Alejandro Torres**, sin embargo en lugar de anular la casilla, de manera indebida, ilegal e incorrecta la responsable menciona que **"los elementos son suficientes para presumir que se trata de la misma persona"**. Presunción que a todas luces deviene ilegal sobre todo si se toma en cuenta que el principio de certeza y de legalidad obliga a la autoridad jurisdiccional a impartir justicia con base en elementos de convicción

y no **con simples presunciones**, de ahí que se arribe a la conclusión de que en el caso que nos ocupa, el actuar de la responsable deviene ilegal y repercute en la inaplicación del artículo 14,16 y 41 de la constitución pues resulta inaceptable que la Sala Regional dote de legalidad a un acto sobre la **base de presunciones, ya que presume que Alejandro Torres y Jesús Alejandro Torres Zaragoza, son la misma persona (sin expresar los argumentos lógico jurídicos por los cuales en su concepto se trata de la misma persona): presume indebidamente que Alejandro Torres pertenece a la sección y más aún, arriba a la conclusión de que la impartición de justicia puede basarse en meras presunciones lo cual evidentemente vulnera el principio de legalidad de certeza.**

En estas circunstancias, atendiendo a la tesis de jurisprudencia 13/2002 es evidente que la casilla que nos ocupa, debe declararse nula por lo cual en plenitud de jurisdicción se solicita a esta autoridad federal declarar nula la casilla que nos ocupa. Al efecto resulta aplicable la tesis:

Jurisprudencia 13/2002

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”. (Se transcribe).

CUARTO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Sentencia recaía al expediente SG-JIN-40/2015 misma que fue notificada el 10 de julio del año en curso.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Inexacta observancia y aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 41, 60, 99, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1 numeral 1 inciso b), 23 numeral 1, inciso a), b), y j) de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

DESARROLLO DEL AGRAVIO

Causa agravio a mi representada la determinación de la responsable de declarar válidos los resultados de las casillas que a continuación se insertan en razón de que los ciudadanos que actuaron como integrantes de las referidas casillas, no pertenecen a la sección electoral en las siguientes secciones:

1546 C1 (segundo escrutador y tercer escrutador)

1549 C1 (Tercer escrutador)

1566 B1 (Segundo escrutador)

1567 C1 (segundo escrutador)

1939 B1 (tercer escrutador)

1541 C1 (segundo y tercer escrutador)

2358 B1 (segundo y tercer escrutador)

2361 B1 (tercer escrutador)

2363 C1 (segundo escrutador)

2373 B1 (primer y segundo escrutador)

2374 C1 (segundo escrutador)

2377 C1 (primer y segundo escrutador)

2439 E1 (tercer escrutador)

2450 C1 (primer y segundo escrutador)

2510 B1 (segundo y tercer escrutador)

Respecto a las casillas señaladas, se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que del análisis puntual de la lista nominal puede advertirse tales ciudadanos no pertenecen a la sección.

Además debe tenerse en cuenta que la responsable omite expresar las razones y argumentos por los cuales arriba a la conclusión de que los ciudadanos citados en las casillas precedentes, pertenecen a la sección, pues es evidente que solo se circunscribe a mencionar "pertenece a la sección" sin hacer pronunciamiento alguno respecto a la probanza que tomó como referencia o base para arribar a tal conclusión, de ahí que se arribe a la conclusión de que en la especie, la responsable inaplica en nuestro detrimento el principio de certeza, de legalidad y de debida fundamentación y motivación.

Aunado a lo anterior se hace notar a esta autoridad jurisdiccional federal que la propia sala superior ha determinado que las formalidades del procedimiento de escrutinio y cómputo dotan de certeza al resultado de la votación; sin embargo, no puede por colmado el principio de certeza en el caso que nos ocupa, habida cuenta de que en todas y cada una de las casillas referidas, se integró de manera indebida la casilla y la

función que desempeñaron los integrantes fue precisamente la **relativa a las responsabilidades del escrutador**, de ahí que se arribe a la conclusión de que lejos de inaplicar los principios de certeza y de legalidad, la Sala regional debió declarar nula la recepción de las casillas que nos ocupan en virtud de que la votación fue recibida por personas no autorizadas ni pertenecientes a la sección electoral y en virtud de que la tarea de los escrutadores cobra gran relevancia por las tareas que desempeñan.

Al efecto resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia 44/2002

**“PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE
CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.”**
(Se transcribe)'

QUINTO. Estudio de fondo. Como se desprende de los motivos de agravio apuntados, el partido recurrente, se duele de la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, así como la violación a los principios constitucionales de certeza y legalidad por cuatro aspectos fundamentales:

- 1. Omisión de analizar la causal de nulidad de votación por ubicación indebida de casillas, por haberse instalado en un lugar distinto al aprobado expresamente por la autoridad administrativa electoral;**
- 2. Omisión de estudiar todas las casillas que fueron sometidas a la jurisdicción de la Sala responsable por integración indebida de casillas y por error aritmético;**
- 3. Indebida declaración de validez de la votación de la casilla 2374 Contigua 1; y**

4. Indebida declaración de validez de los resultados de las casillas en que los ciudadanos que actuaron como funcionarios no pertenecen a la sección electoral.

Por razón de método, los agravios esgrimidos por el instituto político actor, serán analizados en la forma propuesta por el partido político recurrente.

Dicho análisis es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

1. Omisión de analizar la causal de nulidad de votación por ubicación indebida de casillas, por haberse instalado en un lugar distinto al aprobado expresamente por la autoridad administrativa electoral.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer por el Partido del Trabajo.

A este respecto, el partido político recurrente alega que planteó como causal de nulidad la ubicación indebida de casillas, sin embargo la Sala responsable, en ningún momento analizó ni hizo referencia a dicha causal, no obstante fue planteado como parte de la *litis* respecto a las casillas que en el cuadro siguiente se detallan, es decir fue omisa en dicho estudio, en tal sentido

solicita a esta Sala Superior realizar dicho estudio como fue planteado en el juicio primigenio.

434 BÁSICA	2510 BÁSICA
437 CONTIGUA 1	2528 BÁSICA
443 BÁSICA	0435 CONTIGUA 1
444 BÁSICA	0437 CONTIGUA 1
444 EXT 1	0440 BÁSICA
680 BÁSICA	0443 BÁSICA
1546 CONTIGUA 1	0668 BÁSICA
1549 BÁSICA	0680 CONTIGUA 1
1557 CONTIGUA 1	0682 BÁSICA
1566 BÁSICA	1530 CONTIGUA 2
1567 CONTIGUA 1	1530 CONTIGUA 5
1571 CONTIGUA 3	1532 CONTIGUA 1
1572 CONTIGUA 1	1532 CONTIGUA 2
1581 BÁSICA	1536 CONTIGUA 1
1579 BÁSICA	1545 CONTIGUA 1
1589 CONTIGUA 2	1549 BÁSICA
1939 BÁSICA	1551 BÁSICA
1940 BÁSICA	1563 BÁSICA
1941 CONTIGUA 1	1567 BÁSICA
1947 CONTIGUA 1	1569 BÁSICA
2358 BÁSICA	1571 BÁSICA
2361 BÁSICA	1571 CONTIGUA 4
2367 CONTIGUA 2	1589 CONTIGUA 1
2363 CONTIGUA 1	1939 BÁSICA
2364 BÁSICA	1939 CONTIGUA 1
2367 CONTIGUA 1	1947 BÁSICA
2373 BÁSICA	1944 CONTIGUA 1
2374 CONTIGUA 1	1944 EXT 1
2377 CONTIGUA 1	2359 BÁSICA
2378 CONTIGUA 1	2361 CONTIGUA 1
2447 CONTIGUA 1	
2450 CONTIGUA 1	

2506 CONTIGUA 1	
-----------------	--

Ahora bien, de la demanda del juicio de inconformidad promovida por el Partido del Trabajo, en la parte final de la foja 3 de dicho escrito, el cual se encuentra en el cuaderno accesorio 1 del presente medio de impugnación, se puede evidenciar que el partido promovente inicio un capitulo denominado "REQUISITOS ESPECIALES" en el cual realizo la siguiente relación:

- a) *Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas...*
- b) *Mención individualizada del acta de cómputo distrital que se impugna*
- c) **Mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas:**

434 BÁSICA	2510 BÁSICA
437 CONTIGUA 1	2528 BÁSICA
443 BÁSICA	0435 CONTIGUA 1
444 BÁSICA	0437 CONTIGUA 1
444 EXT 1	0440 BÁSICA
680 BÁSICA	0443 BÁSICA
1546 CONTIGUA 1	0668 BÁSICA
1549 BÁSICA	0680 CONTIGUA 1
1557 CONTIGUA 1	0682 BÁSICA
1566 BÁSICA	1530 CONTIGUA 2
1567 CONTIGUA 1	1530 CONTIGUA 5
1571 CONTIGUA 3	1532 CONTIGUA 1
1572 CONTIGUA 1	1532 CONTIGUA 2
1581 BÁSICA	1536 CONTIGUA 1
1579 BÁSICA	1545 CONTIGUA 1
1589 CONTIGUA 2	1549 BÁSICA
1939 BÁSICA	1551 BÁSICA

1940 BÁSICA	1563 BÁSICA
1941 CONTIGUA 1	1567 BÁSICA
1947 CONTIGUA 1	1569 BÁSICA
2358 BÁSICA	1571 BÁSICA
2361 BÁSICA	1571 CONTIGUA 4
2367 CONTIGUA 2	1589 CONTIGUA 1
2363 CONTIGUA 1	1939 BÁSICA
2364 BÁSICA	1939 CONTIGUA 1
2367 CONTIGUA 1	1947 BÁSICA
2373 BÁSICA	1944 CONTIGUA 1
2374 CONTIGUA 1	1944 EXT 1
2377 CONTIGUA 1	2359 BÁSICA
2378 CONTIGUA 1	2361 CONTIGUA 1
2447 CONTIGUA 1	
2450 CONTIGUA 1	
2506 CONTIGUA 1	

- d) *El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa y;*
- e) *La conexidad en su caso que guarde el juicio con otras impugnaciones: ...*

Finaliza el capítulo diciendo:

“Realizados los anteriores señalamientos para cumplir los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, expreso las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:”

Por otra parte, en el referido escrito de demanda del juicio de inconformidad señalo los agravios que consideró pertinentes de la siguiente forma:

1.- INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE; ARTÍCULO 75 PÁRRAFO 1 INCISO A) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL;

2.- ENTREGAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL PAQUETE QUE CONTENGA LOS EXPEDIENTES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL, FUERA DE LOS PLAZOS QUE EL (sic) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

SUP-REC-341/2015

SEÑALE; ARTÍCULO 75 PÁRRAFO 1 INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL;

3.- REALIZAR SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO RESPECTIVO; ARTÍCULO 75 PÁRRAFO 1 INCISO C) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL;

4.- RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN; ARTÍCULO 75 PÁRRAFO 1 INCISO D) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL;

5.- RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL (sic) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ARTÍCULO 75 PÁRRAFO 1 INCISO E) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL;

6.- HABER DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN; ARTÍCULO 75 PÁRRAFO 1 INCISO F) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL;

7.- PERMITIR A CIUDADANOS SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN SEÑALADOS EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EL ARTÍCULO 85 DE ESTA LEY; ARTÍCULO 75 PÁRRAFO 1 INCISO G) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL;

8.- HABER IMPEDIDO EL ACCESO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O HABERLOS EXPULSADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA; ARTÍCULO 75 PÁRRAFO 1 INCISO H) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL;

9.- EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN; ARTÍCULO 75 PÁRRAFO 1 INCISO I) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL;

10.- IMPEDIR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO A LOS CIUDADANOS Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN; ARTÍCULO 75 PÁRRAFO 1 INCISO J) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; y

11.- EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA; ARTÍCULO 75 PÁRRAFO 1 INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Con relación a lo anterior, el instituto político recurrente en el juicio de inconformidad, sólo señaló de manera específica las casillas que pretendía impugnar en los agravios 5 y 6 relatados, es decir, en los que hizo valer las causales señaladas en los

incisos e) y f), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En los demás agravios, esto es, los marcados del 1 al 4 y del 7 al 11, si bien introdujo argumentos con los cuales pretendía sustentar las nulidades señaladas, por una parte, estos fueron hechos de manera genérica, sin dar elementos suficientes a la Sala responsable a fin de determinar la procedencia o no de las causales invocadas en dichos numerales, por otro lado, omitió realizar el señalamiento de las casillas que específicamente pretendía impugnar en cada causal.

En tal sentido, lo infundado del agravio que se analiza, deriva de que el partido recurrente parte de la premisa equivocada de que con el hecho de haber señalado de manera genérica, en el capítulo de los requisitos de procedencia especiales de su escrito de demanda de juicio de inconformidad, las casillas que pretendía impugnar, estas debían tomarse en cuenta en el agravio señalado con el numeral 1, es decir, el contenido en el párrafo 1, inciso a) del precepto legal mencionado.

Lo anterior, ya que las casillas que quedaron señaladas en los cuadros que anteceden, fueron las mismas que se detallaron en los agravios 5 y 6 mencionados, las que correctamente fueron analizadas por la Sala Regional Toluca, más aun, existieron otras casillas que no fueron relacionadas en el cuadro anterior, pero que como fueron debidamente indicadas detalladamente en el agravio respectivo, la Sala Regional Toluca realizó el estudio correspondiente, situación que no es considerada por el partido político impugnante.

Ello, porque en todo caso, las casillas consignadas en los cuadros que quedaron plasmados con antelación, en los términos que alega el Partido del Trabajo, se debieron tomar en cuenta en los demás agravios, sin embargo en estos también se omitió detallar casillas y señalar los motivos específicos por los cuales se actualizara determinada causal.

Porque como se apuntó, en el caso de la causal que alega el instituto político recurrente, cuyo estudio omitió la Sala Regional responsable, en el agravio respectivo no se hicieron valer detalladamente las casillas, que a juicio del Partido del Trabajo, eran susceptibles de ser anuladas, ni se hicieron valer argumentos de los cuales se desprendiera que tal o cual casilla, había sido ubicada en lugar distinto, ni se señalaron domicilios o direcciones en las cuales debían estar ubicadas y en los cuales indebidamente habían sido reubicadas, de ahí que también resulte improcedente el pronunciamiento solicitado por el Partido del Trabajo.

2. Omisión de estudiar todas las casillas que fueron sometidas a la jurisdicción de la Sala responsable por integración indebida de casillas y por error aritmético;

En el presente agravio, el Partido del Trabajo arguye la omisión de estudiar todas y cada una de las casillas que fueron sometidas a la jurisdicción de la Sala Regional Toluca, por indebida integración de casillas y por error aritmético.

Ello, toda vez que por una parte la autoridad responsable refiere en la página diez de la resolución impugnada, que en el caso, el estudio se realizara en relación a noventa casillas por las

causales e) y f) del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, también se advierte que de los propios subtotales la Sala Responsable, reconoce treinta y cinco casillas por la causal e) y sesenta y dos por la causal f), que sumadas dan un total de noventa y siete casillas, de ahí que el partido político recurrente arriba a la conclusión de que dicha autoridad jurisdiccional omitió pronunciarse en relación a siete casillas, en tal sentido, a su juicio, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 62, numeral 1, inciso a) del referido cuerpo normativo, en tal sentido solicita a esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción se pronuncie al respecto.

Es **infundado** el agravio.

En efecto, la responsable en la foja diez de la resolución controvertida, en el segundo párrafo señaló literalmente lo siguiente:

En su escrito de demanda, el partido actor pretende hacer valer la totalidad de las causales establecidas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley procesal. Sin embargo, únicamente se identifican noventa casillas respecto de las cuales se invocan las causales de nulidad de votación que se plasman en el siguiente cuadro:

Causales de nulidad invocadas por el Partido del Trabajo Distrito 05 Federal con cabecera en Zamora, Michoacán												
Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	
1	434-B1					X						
2	435-C1						X					
3	437-C1						X					
4	440-B1						X					
5	443-B1					X	X					
6	444-B1					X						

SUP-REC-341/2015

7	444-E1					X						
8	678-B1						X					
9	680-B1					X	X					
10	682-B1						X					
11	1530-C2						X					
12	1530-C5						X					
13	1532-C1						X					
14	1532-C2						X					
15	1536-C1						X					
16	1545-C1						X					
17	1546-C1					X						
18	1549-B1					X	X					
19	1551-B1						X					
20	1557-C1					X						
21	1563-B1						X					
22	1566-B1					X						
23	1567-B1						X					
24	1567-C1					X						
25	1569-B1						X					
26	1571-B1						X					
27	1571-C3					X						
28	1571-C4						X					
29	1572-C1					X						
30	1579-B1					X						
31	1581-B1					X						
32	1584-C2					X						
33	1589-C1						X					
34	1939-B1					X	X					
35	1939-C1						X					
36	1940-B1					X						
37	1941-C1					X						
38	1943-B1						X					
39	1944-C1						X					
40	1944-E1						X					
41	1947-C1					X						
42	2358-B1					X						
43	2359-B1						X					
44	2361-B1					X						
45	2361-C1						X					

SUP-REC-341/2015

46	2361-C2					X						
47	2363-C1					X	X					
48	2364-B1					X						
49	2367-C1					X						
50	2368-C1						X					
51	2373-B1					X	X					
52	2374-B1						X					
53	2374-C1					X	X					
54	2377-C1					X						
55	2378-C1					X	X					
56	2379-C1						X					
57	2380-C3						X					
58	2380-C4						X					
59	2439-E1					X	X					
60	2444-C1						X					
61	2445-B1						X					
62	2447-B1						X					
63	2447-C1					X						
64	2448-C2						X					
65	2450-C1					X						
66	2451-C2						X					
67	2452-C1						X					
68	2457-C1						X					
69	2462-B1						X					
70	2462-C1						X					
71	2467-B1						X					
72	2470-C2						X					
73	2472-C1						X					
74	2476-C1						X					
75	2476-C3						X					
76	2495-B1						X					
77	2495-C2						X					
78	2502-B1						X					
79	2506-B1						X					
80	2506-C1					X						
81	2509-B1						X					
82	2510-B1					X						
83	2514-B1						X					
84	2520-C1						X					

SUP-REC-341/2015

85	2525-B1						X					
86	2528-B1					X						
87	2528-C2						X					
88	2529-C5						X					
TOTAL						35	62					

Como se puede apreciar, en la sumatoria total, tal y como lo refiere el instituto político inconforme, treinta y cinco casillas son de la causal e) y sesenta y dos de la causal f), que desde su lógica, dan un total de noventa y siete casillas.

Ahora, si bien la responsable señala que son noventa casillas a analizar, del cuadro que antecede, se puede evidenciar que son solo ochenta y ocho, pero también se observa que, las casillas 443 B, 680 B, 1549 B, 1939 B, 2363 C1, 2373 B, 2374 C1, 2378 C1 y 2349 E1, señaladas en los numerales 5, 9, 18, 34, 47, 51, 53, 55 y 59 respectivamente, se encuentran en los dos supuestos de nulidad, es decir, son nueve casillas en las cuales se hace el análisis de las causales contenidos en los supuestos de los incisos e) y f) referidos.

En tal sentido, si son ochenta y ocho casillas que se analizan más nueve casillas que se repiten por coincidir las referidas causales, dan un total de las noventa y siete casillas que le resultan al partido recurrente, de ahí que no exista la supuesta omisión que aduce.

Que visto de otra manera, si son treinta y cinco casillas impugnadas por el inciso e) más sesenta y dos casillas impugnadas por el inciso f), dan el total de las noventa y siete casillas que le resultan al partido recurrente.

Por tanto, al resultar infundado del motivo de disenso que se analiza, de igual forma es improcedente, que en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior entre al estudio de siete casillas que según el instituto político impugnante se omitió analizar.

Ello, además de que el Partido del Trabajo no precisa, cuales casillas se deberían de estudiar ni bajo que causal debería dirigirse el respectivo examen, por tanto no es jurídicamente posible realizar el estudio de siete casillas, que ya han sido materia de análisis por la Sala Regional Toluca.

3. Indebida declaración de validez de la votación de la casilla 2374 Contigua 1; y

El Partido del Trabajo, sustancialmente alega en el presente agravio que al impugnar la casilla 2374 C1 por integración indebida, toda vez que una persona que actuó como funcionaria no pertenece a la sección electoral.

A juicio de esta Máxima Autoridad Jurisdiccional en materia electoral es **infundado** el agravio, porque sostiene que Jesús Alejandro Torres Zaragoza no es la misma persona que Jesús Torres, quien fungió como funcionario de la casilla referida.

Al respecto la Sala Regional Toluca estimo que, si bien no existe una coincidencia plena entre los nombres de quien se enlistó en el encarte como segundo escrutador y quien fungió como primer escrutador esto es **Jesús Alejandro Torres Zaragoza** y **Jesús Torres** respectivamente, sin embargo, advierte que los elementos en común son suficientes para presumir que se trata de la misma persona, ya que la

experiencia indica que es común que las personas que tienen más de un nombre propio omitan cotidianamente utilizar alguno de ellos, ya sea porque se sienten mejor identificados de esta manera o por simplificación y, tomando en consideración que los funcionarios de las mesas directivas de casilla no son expertos en el levantamiento de las actas y demás documentación electoral, es posible que no hayan considerado necesario escribir correcta y completamente sus respectivos nombres en la totalidad de dichos documentos.

La Sala responsable estimó que, la anterior presunción se robustece si se toma en consideración que no existen hojas de incidentes ni escritos presentados por los partidos políticos de los que se desprenda indicio respecto de que las personas que integraron la mesa directiva de la casilla en cuestión eran personas ajenas a la sección; que en la lista nominal de electores de la casilla utilizada el día de la jornada electoral aparece el sello de "VOTÓ" en el recuadro respectivo al ciudadano **Jesús Alejandro Torres Zaragoza** (foja 632, cuaderno accesorio 13); y que en las diferentes actas levantadas en la casilla el día de la jornada los ciudadanos Ricardo Cazares Hernández y Milagros Ayala Trujillo aparecen con sus nombres completos u obviando el segundo apellido, indistintamente.

Finalmente, consideró declarar infundado el agravio atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Ahora bien, para una mayor claridad en torno a la causal en estudio, caben algunas precisiones.

De la interpretación sistemática y funcional de la ley electoral, se hace evidente la intención del legislador de lograr que la función de recibir la votación se lleve a cabo, a pesar de que pudieran presentarse algunas irregularidades el día de la jornada electoral, en la integración de la mesa directiva de casilla.

Así, para dar transparencia, generar confianza y evitar dudas sobre la imparcialidad y objetividad en la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, se estableció en la ley un procedimiento para la designación de los funcionarios de casilla en la etapa preparatoria de la elección, específicamente en los artículos 83 y 254 de la ley de la materia.

Sin embargo, ante la circunstancia de que alguna o algunas personas designadas por el consejo distrital respectivo no acudan a ejercer sus encargos, para lograr la realización de la función de recibir la votación el legislador, en el artículo 274 estableció mecanismos para hacer la sustitución de los funcionarios ausentes, el propio día de la jornada electoral.

En este artículo se privilegia la actividad de recepción de la votación, de forma tal, que la ausencia de funcionarios propietarios puede ser cubierta, con la designación de nuevos, según el caso, por parte del Presidente de la casilla, o por el Secretario, o algún escrutador, o un suplente, o por personal designado por el consejo distrital respectivo.

Resulta evidente entonces, que para el legislador lo más importante es la realización de la función de recibir la votación y, que en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en muy distintas personas, y la designación, en cualquier persona que razonablemente garantice objetividad e imparcialidad, lo que se presume ocurre cuando la ley obliga a designar de entre los electores de la sección y prohíbe designar a representantes de partidos políticos.

Relacionada con lo anteriormente expresado, se considera aplicable la tesis relevante de esta Sala Superior, identificada con la XIX/97, que a la letra señala: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Además de lo anterior, es posible precisar que, aun y cuando en el desempeño de sus funciones, los ciudadanos que fungieron como tales en la mesa directiva receptora de la votación correspondiente, contaban con la capacitación derivada de los órganos administrativos atinentes del Instituto Nacional Electoral, en los casos que hubieran sido designados, ello no los exime de errores o descuidos naturales de personas no expertas en la materia electoral.

En efecto, en la conformación de una casilla el día de la jornada electoral puede suceder, como así lo prevé la ley, que se incluyan en su integración personas que no fueron capacitadas pero que acuden ese día a votar, ante lo cual pasan a formar

parte de la mesa de votación, sin menoscabo de las salvedades y restricciones legales correspondientes.

En los anteriores supuestos, como se indicó, son desarrollados en su mayoría por personas que pueden cometer ciertos errores como no firmar todas las actas y documentación electoral por olvido, dado la cantidad de documentos a firmar, asentar equivocadamente su nombre o de forma incompleta (como en el caso acontece), o tener letra ilegible, propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo cual no por el sólo hecho de acontecer podría ser considerado como una falta grave de tal magnitud que amerite la anulación de la votación recibida en una casilla.

Luego, debe privilegiarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, así como la presunción de buena fe en la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, máxime que como se expresó anteriormente, éstas deben de estar integradas con personas que cumplen los requisitos establecidos en el código de la materia.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 9/98 emitida por esta Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En el caso concreto, en lo referente a la casilla 2374 C1, uno de los nombres y un apellido se omiten, lo cual a consideración de esta Sala Superior no genera, por sí sola, la nulidad de la

votación recibida en la casilla por haber recibido la votación personas distintas a las autorizadas, porque en la especie se trata de las mismas.

En efecto, este Tribunal Electoral ha sustentado que ante la falta de coincidencia de los nombres de los funcionarios de casilla anotados en las actas, no es factible deducir como consecuencia fácil, natural, ordinaria, directa y sencilla, que se trate de ciudadanos distintos, en virtud de que esas inconsistencias pudieron obedecer a diversas causas, siendo una de ellas, que se anote el nombre del elector que actuará en la casilla de manera equivocada o incompleta.

Debe destacarse que el nombre del funcionario integrante de una mesa directiva de casilla puede variar el orden en el que se hayan asentado el o los nombres al igual de los apellidos anotados en los documentos levantados el día de la jornada electoral, tales como las actas; también puede acontecer que por lo reducido de los espacios en éstas o simplemente por costumbre o comodidad se asienten en forma abreviada.

En este sentido, puede colegirse válidamente que la circunstancia de que se hubiesen omitido, invertido los apellidos o los nombres, o más aun, que se asienten en forma abreviada, deviene de un error de escritura al momento del llenado de las actas, lo que es probable, si se tiene en cuenta que, las mesas directivas, se integran por ciudadanos seleccionados mediante sorteo (insaculación), los cuales aunque reciben capacitación para el ejercicio del cargo, no se trata de un órgano profesional ni especializado, y que por su falta de experiencia, llegan a

cometer errores, los que se maximiza si se trata de personas que no fueron designadas por las autoridades administrativas electorales federales correspondientes, de que resulta insuficiente para declarar la nulidad de la casilla, tal como lo pretenden el partido recurrente.

En efecto, como se señaló en párrafos precedentes, ningún elemento convictivo obra agregado en autos que respalde la aseveración de que la inconsistencia que aparece obedece a que se trata de un ciudadano distinto, y por ende, que la votación recibida fue por una persona diferente a los facultados por la ley.

4. Indebida declaración de validez de los resultados de las casillas en que los ciudadanos que actuaron como funcionarios no pertenecen a la sección electoral.

En relación al presente motivo de inconformidad, el Partido del Trabajo sostiene que fue indebida la determinación de la responsable de declarar validos los resultados de las casillas que se señalan adelante, ya que los ciudadanos que actuaron como funcionarios, no pertenece a la sección.

Al efecto detalló la siguiente lista:

- 1546 C1 (segundo escrutador y tercer escrutador)
- 1549 C1 (Tercer escrutador)
- 1566 B1 (Segundo escrutador)
- 1567 C1 (segundo escrutador)
- 1939 B1 (tercer escrutador)
- 1541 C1 (segundo y tercer escrutador)
- 2358 B1 (segundo y tercer escrutador)
- 2361 B1 (tercer escrutador)
- 2363 C1 (segundo escrutador)

2373 B1 (primer y segundo escrutador)
2374 C1 (segundo escrutador)
2377 C1 (primer y segundo escrutador)
2439 E1 (tercer escrutador)
2450 C1 (primer y segundo escrutador)
2510 B1 (segundo y tercer escrutador)

En el caso, **no asiste la razón** al Partido del Trabajo en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, del análisis exhaustivo de las constancias de autos, se desprende que en relación a las casillas **1549 C1** y **1541 C1**, que se encuentran listadas en el presente agravio, no fueron materia de impugnación en el juicio de inconformidad, en así como tampoco existió pronunciamiento al respecto en la resolución impugnada, por lo que no serán analizadas en la presente instancia.

Por otra parte, si bien la Sala Regional responsable a fojas treinta y cuatro párrafos tercero y cuarto de la resolución impugnada donde se analizan las casillas cuestionadas, (con excepción de las descartadas en el párrafo anterior) señaló lo siguiente:

En estos casos, los funcionarios designados el día de la elección, son ciudadanos que residen y aparecen en el listado nominal de las seccionales en las cuales integraron las casillas, motivo por el cual se cumplió debidamente con el proceso de sustitución de funcionarios establecido en el artículo 274 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, ya que como se ha demostrado con los datos de su localización en el listado nominal de electores, los mismos **pertenecen a la sección donde participaron** como funcionarios de casilla, por lo que, aún en el supuesto de que no se haya establecido dicha circunstancia en el acta de jornada u hoja de incidentes

respectiva, se presume que se encontraban formados en la fila para emitir su sufragio.

También es cierto que a foja catorce donde dio inicio al análisis de la causal relativa al inciso e), párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación argumento de manera previa lo siguiente:

1. CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO E).

El Partido del Trabajo señala que las casillas que enlista en su demanda se integraron e instalaron de forma diversa a la ordenada por la autoridad electoral, es decir, por personas que no corresponden a la sección electoral en la que actuaron durante toda la jornada electoral. Lo anterior, a juicio del partido actor vulnera la garantía de seguridad y el principio de certeza en su perjuicio, por lo que debe anularse la votación recibida en dichas casillas.

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece la causal de nulidad que ahora se estudia en los siguientes términos:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;(...)”

De lo antes transcrito se advierte que si bien la referida causal expresamente remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que dicha codificación quedó abrogada por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida.

Los elementos para que se acredite la presente causal, de conformidad con lo previsto en el artículo antes referido y la Jurisprudencia 13/2000, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los dos elementos siguientes:

1. Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

En torno al primero de los elementos de la causal, ésta sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Distrital, por: 1) no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas; 2) no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir; o, 3) por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes y, posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: a) copia certificada de la "ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones federales", correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, con cabecera en Zamora y el respectivo listado de sustitución de funcionarios al seis de junio de dos mil quince; b) copias certificadas de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; c) copias

certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y, d) copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral.

Las anteriores constancias son, también, los únicos medios probatorios que obran en autos, pues el partido político actor no aportó ninguna otra probanza con la que acreditara sus aseveraciones o demeritara el valor de dichas documentales. Por tanto, al no haber sido controvertido su contenido, conforme a su naturaleza de documentales públicas, merecen pleno valor probatorio según lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, en la foja treinta y tres en el capítulo 1.2 “Casillas en las que se tomó a los ciudadanos de la fila.”, el siguiente párrafo remite a un cuadro donde se advierte que además de los ciudadanos designados por el Consejo Distrital para desempeñarse como funcionarios de la casilla respectiva, existen casos en que, ante la ausencia de los funcionarios designados, fueron tomados de la fila electores para cumplir con su obligación de participar en la integración de las mesas receptoras de votación el día de la elección.

El cuadro referido, se encuentra de la foja dieciséis a la veintiocho de la sentencia impugnada, en donde la Sala Regional Toluca realizó una relación pormenorizada de la forma en que el Instituto Nacional Electoral estableció que debían integrarse las casillas impugnadas el día de la jornada electoral y las observaciones que se hicieron al respecto en relación a las sustituciones alegadas por el partido recurrente.

SUP-REC-341/2015

El cuadro, en la parte relativa a las casillas que nos ocupan, es el siguiente:

Causal E)					
Casilla	Integración de acuerdo con el encarte		Integración en el acta de jornada electoral	Observaciones	
	Descripción Función	Nombre	Nombre Capturado		
6	1546-C1				
		Segundo escrutador	MARIA BERTHA LORENA SOLORIO BELMONTE	MAGAÑA RAMÍREZ ANGEL MAURICIO	Ciudadano no insaculado, pertenece a la sección, casilla 1546 Básica, página 20, número 414.
		Tercer escrutador	VIRGINIA LOPEZ CARRILLO	GONZALEZ CAMARENA ESMERALDA R	Ciudadana no insaculada, Esmeralda Rosa González Camarena pertenece a la sección, casilla 1546 Básica, página 14, número 292.
9	1566-B1				
		Segundo escrutador	ANA MARIA CORTES GONZALEZ	MARIA ARACELI RAMÍREZ AYALA	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección, casilla 1566 Contigua 1, página 13, 259.
10	1567-C1				
		Segundo escrutador	ROSA MARIA GARCIA LAGUNAS	JOSÉ ALFREDO MÉNDEZ GONZÁLEZ	No controvertió dicho cargo.
16	1939-B1				
		Tercer	TERESA ZAMORA	MA MAGDALENA	Ciudadana no

SUP-REC-341/2015

		escrutador	CASILLAS	MENDOZA RAMÍREZ	insaculada, pertenece a la sección, casilla 1939 Contigua 1, página 22, número 462.
20	2358-B1	Segundo escrutador	LUZ ELENA ARELLANO SANCHEZ	JESSICA ROCHA PEÑA	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección, casilla 2358 Contigua 1, página 13, número 270.
		Tercer escrutador	EDGAR AARON FLORES AVIÑA	GAEL NICOLÁS RAMÍREZ RAMÍREZ	Ciudadano no insaculado, pertenece a la sección, casilla 2358 Contigua 1, página 10, número 210.
21	2361-B1	Tercer escrutador	DANIELA AVIÑA RODRIGUEZ	MA DE LOURDES GONZALEZ VAZQUEZ	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección, casilla 2361 Contigua 1, página 5, número 102.
23	2363-C1	Segundo escrutador	EDGAR OCHOA NAVARRO	JUAN LUIS LEMUS MONTEJANO	Ciudadano no insaculado, pertenece a la sección, casilla 2363 Básica, pagina 18, número 362.
26	2373-B1	Primer escrutador	MIRIAM SARAI SUAREZ MERITO	GARCIA CASTILLO LETICIA	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección, casilla 2373 Básica, página 16,

SUP-REC-341/2015

					número 325.
		Segundo escrutador	MIGUEL ANGEL MERITO GARCIA	ANGEL MULGADO MURILLO	Ciudadano no insaculado, pertenece a la sección, casilla 2373 Contigua 1, página 4, número 64.
27	2374-C1	Segundo escrutador	JESUS ALEJANDRO TORRES ZARAGOZA	CARLOS GÓMEZ PÉREZ	Ciudadano no insaculado, pertenece a la sección casilla 2374 Básica, página 26, número 529.
28	2377-C1	Primer escrutador	CARLOS VALADEZ RODRIGUEZ	ERIKA MARIA RIVAS RAMIREZ	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección, casilla 2377 Contigua 1, página 12, número 238.
		Segundo escrutador	ANGELINA AYALA AVIÑA	LIDIA GUARDIAN MARTINEZ	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección, casilla 2377 Básica, página 18, número 370.
30	2439-E1	Tercer escrutador	IVONNE CHAVEZ DURAN	LORENA HERNÁNDEZ ZARAGOZA	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección, casilla 2439 Extraordinaria 1, página 5, número 98.
32	2450-C1	Primer escrutador	LUIS ALBERTO GOMEZ MENDOZA	CARLOS ALBERTO PONCE	Ciudadano no insaculado,

SUP-REC-341/2015

				CERVANTES	pertenece a la sección, casilla 2450 Contigua 2, página 7, número 132.
		Segundo escrutador	RIGOBERTO GONZALEZ BERNAL	ANTONIO CORTÉS GARIBAY	Ciudadano no insaculado, pertenece a la sección, casilla 2450 Básica, página 20, número 407.
34	2510-B1				
		Segundo escrutador	MARIA ELENA ESTRADA ALVAREZ	MARIA GUADALUPE GALLARDO MELENA	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección, casilla 2510 Contigua 1, página 17, número 351.
		Tercer escrutador	MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ HERNANDEZ	JUANA GALLARDO MELENA	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección, casilla 2510 Contigua 1, página 17, número 350.

Como se puede apreciar, la Sala responsable no sólo se concretó a decir que los ciudadanos pertenecían a la sección electoral sin dar más pormenores al respecto, sino que, realizó consideraciones fundadas y motivada en relación a la causal contenida en el inciso e) referido, además por cuestiones prácticas sustentó sus argumentos en el cuadro antes resumido, donde detalla en relación a las casillas impugnadas por la causal de referencia, los nombres los cargos y las sustituciones de los funcionarios que actuaron en día de la jornada electoral.

Donde en la mayoría de las casillas, los ciudadanos cuya impugnación nos ocupa, no fueron insaculados, sin embargo pertenecen a la sección, o casilla, en algunos casos, a diversa

pero de la misma sección, tal fue el caso de las casillas 1546 C1, 1566 B1, 1939 B1, 2358 B1, 2361 B1, 2363 C1, 2373 B1, 2374 C1, 2377 C1, 2439 E1, 2450 C1, 2510 B1.

No así de la casilla 1567 C1 en virtud de que el cargo no fue controvertido.

De lo anterior podemos concluir que contrario a lo aseverado por el partido impugnante, la Sala Regional responsable, si analizó debidamente las casillas que se le pusieron a su consideración en el caso, las señaladas en el presente agravio y detalló las causa por las cuales estimo infundados los agravios hechos valer al respecto.

De ahí que, a consideración de esta Sala Superior, no es suficiente lo argüido por el partido impugnante para decretar la nulidad de votación recibida en las casillas en comento, además de que, como ya se apuntó, se debe privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, así como la presunción de buena fe en la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, máxime que éstas deben de estar integradas con personas que cumplen los requisitos establecidos en el código de la materia.

Expuesto lo anterior, se puede concluir que, contrario a lo alegado por el Partido del Trabajo, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional responsable llevó a cabo un estudio debidamente fundado y motivado de diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde analizó las cuestiones alegadas por el Partido del Trabajo, en relación a las causales

que invocó y que fueron debidamente integradas para su estudio.

En consecuencia ante lo infundado de los conceptos de agravio, hechos valer por el partido político recurrente, es conforme a derecho confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada el nueve de julio del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con Sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de inconformidad ST-JIN-70/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SUP-REC-341/2015

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO